



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0533** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 OCT 2024**

VISTOS:

Escrito de Registro N° 04568 de fecha 13 de setiembre del 2024; Memorandum N° 168-2024-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 16 de setiembre del 2024; Memorandum N° 169-2024-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 16 de setiembre del 2024; Memorandum N° 166-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de setiembre del 2024; Informe N° 463-2024-GRP-440010-440013.440013.04 de fecha 04 de octubre del 2024; Informe N° 0502-2024-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 14 de octubre del 2024; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 14 de octubre del 2024 y demás actuados en sesenta y cuatro (64) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Escrito de Registro N° 04568 de fecha 13 de setiembre del 2024, el señor **JULIO ROMERO CRUZ** en su calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROMERO SRL** solicita bajo la forma de declaración jurada la Renovación de la Autorización para realizar Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores ofertando la unidad vehicular N° **T2T-219** que conforma su actual flota vehicular y la habilitación de conductores de los señores: Juan Carlos Nunura Chunga, Julio Romero Cruz, Juana Francisca Cobefia Ancajima, José Luis Ordinola Zapata y José Luis Morquencho del Rosario.

Que, la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROMERO SRL**, se encuentra autorizada por esta Dirección Regional mediante Resolución Directoral Regional N° 1437-2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 29 de octubre del 2014 para realizar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de servicio de transporte de trabajadores, por el periodo de diez (10) años, misma que se encuentra vigente hasta el 05 de noviembre del 2024, por lo tanto, la presentación del Escrito de Registro N° 04568 de fecha 13 de setiembre del 2024, sobre renovación de autorización, se realizó dentro del plazo establecido en el numeral 59-A.1 del numeral 59.A del artículo 59° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 59-A.3 del numeral 59-A del artículo 59° del Decreto Supremo N° 020-2019-MTC que señala: *"En caso que el transportista, al momento de solicitar la renovación se encuentre en los supuestos indicados a continuación, para obtener la renovación, debe cumplir con todos los requisitos previstos en el presente Reglamento para la autorización del servicio de transporte. No procede la solicitud de una nueva autorización respecto de una ruta del servicio, si se ha aplicado al transportista la sanción de cancelación ó inhabilitación definitiva respecto de dicha ruta o del servicio, según sea el caso: 59-A.3.1 Se encuentra sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio por cualquiera de las causales previstas en los numerales: 113.3.1, 113.3.2, 113.3.6 ó 113.3.7 del presente Reglamento, 113.3.1. Se haya dictado la medida preventiva de suspensión de la habilitación vehicular, o se haya deshabilitado al treinta por ciento (30%) o más de la flota vehicular por el incumplimiento de alguna de las condiciones de acceso y permanencia, 113.3.2 El número de conductores habilitados no guarde relación con el número de vehículos habilitados, el número de servicios prestados y las frecuencias de los mismos, 113.3.6: Se utilice en la prestación del servicio uno o más vehículos o conductores cuya habilitación se encuentre suspendida." ó 113.3.7: Se desacate la orden de suspensión precautoria del servicio de transporte de personas en una o más rutas por las causas*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0533** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 OCT 2024**

previstas en el numeral anterior del presente Reglamento.", y al numeral 59-A.3.2 del mismo cuerpo normativo que prescribe: "Ha sido sancionado con la cancelación o inhabilitación definitiva de alguna autorización, por alguna de las causales previstas en el presente Reglamento", esta Unidad de Autorizaciones y Registros ha cursado Memorandum N° 169-2024-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 16 de setiembre del 2024 a la Unidad de Fiscalización para que informe sobre las posibles SANCIONES NO PECUNIARIAS IMPUESTAS a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROMERO SRL**.

Que, en fecha 20 de setiembre del 2024, con Memorandum N° 166-2024/GRP-440010-440015-440015.03, la Unidad de Fiscalización informa que la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROMERO SRL** no registra sanciones no pecuniarias de acuerdo a lo señalado en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, sobre Autorizaciones y Habilitaciones, una de las condiciones para atender la renovación de su autorización corresponde a lo que describe el numeral 49.3.9 del artículo 49° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que establece que no debe mantener: "(...)deudas pendientes de pago, en ejecución coactiva, por más de un (1) año", al respecto mediante Memorandum N° 0168-2024-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 16 de setiembre del 2024, se solicitó a la Oficina de Administración el registro detallado y actualizado de deudas pendientes de pago por infracciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, oficina que ha proporcionado respuesta mediante Informe N° 463-2024/GRP-440010-440013-440013.04 de fecha 04 de octubre del 2024, precisando que la empresa no cuenta con deudas pendientes por cancelar.

Que, el numeral 3.63 del Artículo 3° del Decreto Supremo 017-2009-MTC y sus modificatorias que aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, prescribe que el: "Servicio de Transporte Especial de Personas como Modalidad del servicio de transporte público de personas prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad. Se otorga a los transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito nacional bajo las modalidades de: transporte turístico, de trabajadores, de estudiantes; en el ámbito regional, además de las modalidades antes señaladas mediante el auto colectivo; y en el ámbito provincial mediante las modalidades señaladas en el ámbito nacional y además mediante el servicio de taxi", en ese sentido es conveniente mencionar que, el numeral 3.63.2 del Artículo 3° del Decreto Supremo 017-2009-MTC conceptualiza el **Servicio de Transporte de Trabajadores** como: "Servicio de Transporte Especial de Personas que tiene por objeto el traslado de trabajadores por vía terrestre desde o hacia su centro de trabajo", y el numeral 7.1.2.2 del artículo 7° del citado dispositivo, refiere que este servicio está considerado dentro de la Clasificación del Servicio de Transporte Terrestre como "un Servicio de Transporte de Personas", así también el numeral 51.2 del artículo 51°, conceptualiza al **Transporte de Trabajadores** como "un Servicio Especial de Personas", y el numeral 52.4.2 del artículo 52° del mismo cuerpo normativo, en Autorización para la prestación del servicio de transporte especial de personas, considera este servicio como "Autorización para prestar Servicio de Transporte de Trabajadores", siendo por lo tanto, lo enunciado, la base legal vigente que ampara la Autorización del servicio solicitado.

Que, el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte modificado por el Decreto Supremo N° 015-2017-MTC establece que la antigüedad máxima de permanencia de un





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0533** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 OCT 2024**

vehículo al servicio del transporte público de personas, de ámbito nacional, regional y provincial se rige de acuerdo a lo siguiente: "25.1.1 La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación", "25.1.2 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Regional", "25.1.3 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Provincial", normativa que debe ser considerada en el presente caso, teniendo en cuenta que la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROMERO SRL** cuenta con autorización realizar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad Servicio de Transporte de Trabajadores mediante la Resolución Directoral Regional N° 1437-2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 29 de octubre del 2014.

Que, con respecto a la vigencia del Certificado de Habilitación vehicular será por el periodo de su autorización de acuerdo a lo establecido en el numeral 64.8 del artículo 64° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 020-2019-MTC y de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC/02 y su modificatoria Resolución Ministerial N° 339-2012-MTC/02 y Resolución Ministerial N° 089-2020-MTC/01.02 de fecha 10 de febrero del 2020 que establecen que será por el periodo de la autorización, siempre que durante dicho plazo los vehículos **cuente con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente.**

Que, estando a la evaluación practicada a la documentación presentada por la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROMERO SRL** para la Renovación de la Autorización para prestar servicio de Transporte Especial de personas en la modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores con el vehículo de placa de rodaje N° **T2T-219** que conforma su actual flota vehicular, según la Resolución Directoral Regional N° 1437-2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 29 de octubre del 2014 y la habilitación de conductores de los señores: Juan Carlos Nunura Chunga, Julio Romero Cruz, Juana Francisca Cobeña Ancajima, José Luis Ordinola Zapata y José Luis Morquencho del Rosario, teniendo como base los requisitos del Procedimiento Estandarizado- Código N° PE698972D64 del Tupa Institucional, se ha verificado que, la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROMERO SRL** ha cumplido con la totalidad de requisitos exigidos en el procedimiento antes señalado y en aplicación a los **Principios de Presunción de Veracidad, Informalismo y Privilegio de Controles Posteriores** recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde se declare procedente lo solicitado.

Que, la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROMERO SRL** a fin de realizar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores, debe respetar y cumplir con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo SEGUNDO de la Ordenanza Municipal N° 0250-00-CMPP de fecha 04 de octubre del 2018 modificada por la Ordenanza Municipal N° 0250-01-CMPP del día 09 de diciembre del 2019 que ordena: **"ESTABLECER como zona de acceso restringido para el ingreso y circulación de vehículos al interior del Anillo al establecido en el artículo primero de la presente ordenanza, como se detalla a continuación: 2.2. Los vehículos de categoría M3 y M2 que realizan el servicio de transporte especial de pasajeros, de ámbito regional y nacional"**.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1533** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 OCT 2024**

Que, según lo establecido en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se debe proceder a la emisión de la Resolución Directoral correspondiente, existiendo sobre el particular opinión de la Unidad de Autorizaciones y Registros a través del Informe N° 0502-2024/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 14 de octubre del 2024 que concluye otorgar la Renovación de Autorización para realizar prestar Servicio de Transporte Especial de personas en la modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores con el vehículo de placa de rodaje N° T2T-219 y la habilitación de conductor de los señores: Juan Carlos Nunura Chunga, Julio Romero Cruz, Juana Francisca Cobeña Ancajima, José Luis Ordinola Zapata y José Luis Morquencho del Rosario y conformidad expedida mediante proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 14 de octubre del 2024.

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Dirección de Transporte Terrestre y de la Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre del 2024;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR LA RENOVACION DE LA AUTORIZACION PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES**, a favor de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROMERO SRL**, por el plazo de diez (10) años, servicio a ser realizado dentro del ámbito Regional de acuerdo a los siguientes términos:

ÁMBITO	REGIONAL: SEGÚN CONTRATOS
SERVICIO AUTORIZADO	SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS BAJO LA MODALIDAD DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES
MODALIDAD	TRANSPORTE CONTRATADO - DEBIENDO PORTAR EL CONTRATO EN TODA OCASIÓN
FLOTA VEHICULAR	UNO (01): T2T-219
VIGENCIA	DIEZ (10) AÑOS A PARTIR DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2024 HASTA EL 29 DE OCTUBRE DEL 2034





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **2533** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 OCT 2024**

**ARTÍCULO SEGUNDO: HABILITAR** por el periodo de un (01) año y de acuerdo a la vigencia de la licencia de conducir, a los conductores que se detallan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	LICENCIA DE CONDUCIR	CLASE y CATEGORIA
JUAN CARLOS NUNURA CHUNGA	B41831310	AIIIc-PROFESIONAL
JULIO ROMERO CRUZ	B03876910	AIIIc-PROFESIONAL
JUANA FRANCISCA COBEÑA ANCAJIMA	B03888901	AIIib-PROFESIONAL
JOSÉ LUIS ORDINOLA ZAPATA	B43387940	AIIib-PROFESIONAL
JOSÉ LUIS MORQUENCHO DEL ROSARIO	B44882469	AIIIc-PROFESIONAL

Que, de acuerdo con lo estipulado en el 71.2 del artículo 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la habilitación inicial de conductores se emite conjuntamente con la autorización otorgada a la empresa para el servicio de transporte correspondiente, así también es de tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 71.4 del artículo 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 026-2016-MTC y Decreto Supremo N° 005-2022-MTC de la norma antes referida que señala: "La vigencia de la habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir de la categoría correspondiente al vehículo habilitado y servicio prestado por el transportista. Asimismo, en el caso de los conductores que hayan sido aleatoriamente seleccionados para someterse a una evaluación médica y psicológica, cuando cumplan, además, con tal obligación. Cuando corresponda, haber llevado el curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito será una condición para la renovación de la habilitación del conductor." y en cuanto a las obligaciones del conductor es de resaltar que en el numeral 31.10 del artículo 31° de la referida norma modificada por el Decreto Supremo N° 026-2016-MTC y Decreto Supremo N° 005-2022-MTC señala: "Realizar un curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito cada cinco (05) años, el cual deberá ser dictado por Escuelas de Conductores debidamente autorizados por el MTC".





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0533** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 OCT 2024**

**ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE EL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN VEHICULAR** al vehículo que se autoriza, conforme al siguiente detalle:

VEHÍCULO	AÑO DE FABRICACIÓN	VIGENCIA DE HABILITACIÓN	RETIRO DEL SERVICIO
T2T-219	2013	31 DE DICIEMBRE DEL 2033	31 DE DICIEMBRE DEL 2033

**ARTÍCULO CUARTO:** El Transportista se encuentra obligado a mantener su vehículo en óptimas condiciones de funcionamiento, debiendo prestar el servicio autorizado, identificados con la razón social y con la **SERVICIO DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES** en la parte frontal superior y lateral.

**ARTÍCULO QUINTO:** El Transportista autorizado está obligado a cumplir con las condiciones específicas de operación para prestar servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte regular, entre ellas lo señalado en el numeral 42.2.5 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que recoge: *"En el caso de vehículos M3 y M2, reservar y señalar como mínimo los dos (2) asientos más cercanos a la puerta de acceso delantera del vehículo, para uso preferente de las personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres gestantes y con bebés en brazos"*, norma extensiva al Servicio de Transporte Especial de Personas en atención a lo dispuesto en el numeral 43.1 del artículo 43° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO:** El Transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente, adjuntando en calidad de devolución, la Tarjeta Única de Circulación respectiva. En todos los casos de transferencia vehicular, el transportista transferente está obligado a retirar, eliminar o alterar cualquier signo, inscripción y/o elemento identificador, colocado en el vehículo, que permita confusión en el usuario, resaltando que el mismo no podrá realizar el Servicio de Transporte de Personas bajo ninguna modalidad sin previo trámite de procedimiento de habilitación vehicular, bajo apercibimiento de iniciar procedimiento sancionador por el incumplimiento CODIGO C.4b) numeral 41.1.3.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: "Prestar el servicio de transporte con vehículos que: Se encuentren habilitados", calificado como Grave.

**ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER EL CUMPLIMIENTO** a lo establecido mediante el numeral 2.2 del artículo SEGUNDO de la Ordenanza Municipal N° 0250-00-CMPP de fecha 04 de octubre del 2018 modificada por la Ordenanza Municipal N° 0250-01-CMPP del día 09 de diciembre del 2019 que ordena: **"ESTABLECER como zona de acceso restringido para el ingreso y circulación de vehículos al interior del Anillo Vial establecido en el artículo primero de la presente ordenanza, como se detalla a continuación: 2.2. Los vehículos de la categoría M3 y M2 que realizan el servicio de transporte especial de pasajeros, de ámbito regional y nacional"**.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0533** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 OCT 2024**

**ARTÍCULO OCTAVO: ENCARGAR** a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**ARTÍCULO NOVENO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROMERO SRL**, en su domicilio ubicado en Mz B Lote 19 Zona Industrial, Talara Alta – Talara- Piura, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6°, artículo 18° y artículo 20° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO DÉCIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe), a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un período de treinta (30) días hábiles, conforme lo establece el numeral 59.4 del artículo 59° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes - Decreto Supremo 017-2009-MTC.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Abog. **Oscar Martín Tuesta Edwards**  
Reg. ICAP N° 3203  
**DIRECTOR REGIONAL**

